



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 08 NOV 2016

ACCIÓN:	POPULAR.
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS MENDOZA JIMENEZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN No:	150013331013200800012800

Ingresas el expediente al despacho con informe secretarial visible a (folio - 841), por medio del cual se advierte que la fecha fue fijada de manera errónea para un día festivo.

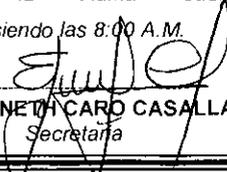
En efecto, se advierte que fue señalada para la celebración de audiencia de verificación de órdenes un día de imposible cumplimiento.

Así las cosas, de oficio se corrige la fecha señalada mediante auto que precede y para todos los efectos, téngase como fecha de la diligencia programada, el **DÍA MARTES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2016 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 AM) EN SALA DE AUDIENCIAS B1 – 2** de este edificio.

En lo demás cúmplase el auto de fecha 26 de octubre anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>29</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>10 NOV 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARO CASALLAS Secretaría



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 08 NOV 2016

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	CONCILIACIÓN JUDICIAL.
DEMANDANTE:	MARTHA SARA CALIFA VARGAS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA.
EXPEDIENTE:	1500133331012-2010-00053-00..

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho, en virtud de lo expresado en la diligencia de conciliación posterior a la sentencia, llevada a cabo el día cuatro (4) de noviembre del año 2016, para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo logrado entre la señora MARTHA SARA CALIFA VARGAS como demandante en proceso de la referencia, y el MUNICIPIO DE TUNJA en calidad de accionado, según acta que obra a folios 506 y ss del expediente.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial la señora MARTHA SARA CALIFA VARGAS, presentó demanda de reparación directa, en contra del Municipio de Tunja, a efecto de la declaratoria de responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados en su bien inmueble (Fl. 2 a 13).
2. Como consecuencia del trámite de primera instancia, se profirió la sentencia de fecha veinticinco (25) febrero de 2016 (folio 449 a 46), fallo que puso fin al litigio y estimó:

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por parte del Municipio de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR responsable administrativa y extracontractualmente al Municipio de Tunja, a título de falla en el servicio en razón a que omitió sus labores de vigilancia frente a la prohibición de tránsito de vehículos pesados en las vías internas del Barrio San Francisco, omisión que elevo el nivel de trepidación en la zona y desemboco en la afectación de la vivienda de la demandante MARTHA SARA CALIFA, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia

TERCERO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA a pagar a MARTHA SARA CALIFA por concepto de perjuicios materiales la suma equivalente a ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000.OO) y al valor del avalúo catastral aumentado en un 50% a la fecha de cancelación de la presente providencia, de por lo expuesto en precedencia.

Hut

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEXTO. No condenar por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. Una vez en firme esta providencia, por secretaria liquidese los saldos del proceso, si hubiere lugar a ello y archívese el proceso.”

3. Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante, por no estar en conforme con la decisión, interpuso recurso de apelación (folios 467 a 471), por su parte el Municipio de Tunja no impugnó la sentencia.
4. En virtud del artículo 70 de la Ley 1395 del año 2010¹, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día once (11) de octubre del año 2016, como consta a (folios 497 y 498) de las diligencias, en la diligencia, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento, por cuanto no contaba con el concepto del comité de conciliación de la entidad.
5. En ese sentido, se reanudo la audiencia el día cuatro (04) de noviembre hogaño, siendo presentada propuesta de conciliación por parte de la entidad, así:

“Que en comité ordinario No 48 de treinta y uno de octubre del año 2016, el comité de defensa judicial y conciliación, decidió proponer formula de arreglo conciliatorio a nombre del Municipio de Tunja, dentro del presente proceso consistente en cancelar a la demandante, la suma de (\$ 95.124.000.000.00) pesos moderna corriente, cifra aproximada a la valoración del inmueble afectado para el año 2009, y se procederá a cancelar estos valores dentro del término de los 45 días, atendiendo a los trámites administrativos que se debe adelantar para el pago del ente territorial, previa radicación de la documentación correspondiente y legal por la parte actora”

Aclarando que el promedio se sacó de los informes periciales rendidos durante el proceso” (minuto 02.36 a 03.09 audio folio 509):

De la formula conciliatoria, se corrió traslado a la parte demandante, quien señaló: **“acepto esa propuesta del municipio”** (minuto 05.22 audio folio 509)

En el mismo sentido, se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante quien indicó: **“estamos de acuerdo con la propuesta y la aceptamos”** (minuto 05.28 audio folio 509).

6. El anterior acuerdo, ingresó al despacho para analizar su aprobación o improbación.

¹ Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

DE LOS SOPORTES PROBATORIOS.

Obran en el plenario los siguientes:

- Poder especial amplio y suficiente concedido por la señora MARTHA SARA CALIFA VARGAS a favor del abogado HUGO HERNANDO OSORIO MUÑOZ, en el que se encuentra la facultad expresa de transigir (Fl. 353).
- Poder especial amplio y suficiente concedido por la señora SECRETARIA JURÍDICA Y APODERADA GENERAL DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TUNJA a favor del abogado WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO, en el que se encuentra la facultad expresa de conciliar (Fl. 487).
- Copia del derecho de petición elevado por la demandante para solicitar información por los daños sufridos en el inmueble (Fls. 14).
- Oficio SIT 093 de fecha 31 de enero de 2008, expedido por el Secretario de Infraestructura le comunica a la solicitante que corre el respectivo traslado de la queja. (Fls. 15).
- Comunicación de fecha 18 de febrero de 2008 dirigida por la señora CALIFA VARGAS a la Secretaría de Infraestructura de Tunja, reiterando la petición antes mencionada (Fls. 16).
- Petición de fecha 18 de febrero de 2008 dirigida por la demandante ante el Señor Alcalde Mayor de Tunja. (Fls. 17).
- Acta de visita adelantada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá al inmueble de propiedad de la parte actora el día 10 de febrero de 2009 (Fl. 18-21).
- Copia simple de la sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 2009-00009 proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Tunja; donde se ampararon los derechos fundamentales de la demandante (Fl. 22-30).
- Acta de la segunda visita adelantada por la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá al inmueble de propiedad de la parte actora el día 17 de marzo de 2009. (Fl. 31-32).
- Copia simple contrato de consultoría No. 156 de fecha 17 de marzo de 2009 celebrado por el Municipio pactando la realización de los estudios de suelos.(folios 36 a 39)
- Acta suscrita por la Personería Municipal de Tunja al inmueble de propiedad de la parte actora, el día 20 de marzo de 2009, (folios 40 a 53)
- Fotografías tomadas al inmueble (Fl. 44 a 51).

- Copia simple del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 13 de mayo de 2009, suscrito por la demandante (Fl.54 a 55).
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de propiedad de la demandante ubicado en la Manzana F Casa No. 30 del Barrio San Francisco de Tunja, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Tunja y de propiedad de la demandante.(Fls.56 a 57).
- Copia de los resultados de estudio de suelos que identificaron las causas de los daños a la vivienda. (Fls.90 a 137).
- Pruebas testimoniales ejecutadas por el *otrora* despacho de conocimiento, (folios 183 a 185).
- Peritaje realizado por la auxiliar de la justicia, Ana Cristina Ayala Sánchez, como avaladora de bienes inmuebles. (folios 272 a 286).
- Segunda prueba pericial rendida por el perito Ingeniero Guillermo Santamaría Carvajal. (folios 325 a 343).
- Aclaración al dictamen pericial atrás aludido (folios 402 a 407).

DOCUMENTOS REFERENTES AL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

- Acta de conciliación del Municipio de Tunja, No 048 del 31 de octubre del año 2016(folio 508)

CONSIDERACIONES

Frente a la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, indica lo siguiente:

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Así, la conciliación prejudicial ha sido instituida como un mecanismo alternativo para solucionar conflictos. La Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero doctor, German Rodríguez, en sentencia del 2 de septiembre de 1999, expediente 15865, dijo lo siguiente:

“(…) De conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que en la Ley 446 del Decreto-Ley 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituido para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que, en el caso de la conciliación contencioso administrativa de carácter

prejudicial, es el Agente del Ministerio Público (El artículo 154 del Decreto-Ley 1122 del 26 de junio de 1999, derogó la parte del artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contenciosa administrativa ante los Centros de Conciliación, quedando únicamente vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente); al tiempo que, busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"De todas maneras, en los asuntos contenciosos administrativos, la conciliación demanda, además de la voluntad y capacidad dispositiva de las partes, la existencia de elementos fácticos que permitan entrever, razonadamente, un margen apreciable de probabilidad de condena en contra del Estado, que de suyo aconseje, en preservación de la legitimidad de sus instituciones, del patrimonio público y de los derechos de los asociados, no solo la conveniencia sino eventualmente la necesidad de que las querellas que le sean propuestas sean dirimidas con aplicación de ese recurso alterno de solución."

Así las cosas, si bien la conciliación es una figura de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes, también lo es, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa², **es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público**, razón por la cual, la ley establece exigencias especiales que el Juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

Al respecto, el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 así como la jurisprudencia³, determinan que para la valoración y aprobación de un acuerdo conciliatorio, deben tenerse en cuenta **(i)** La debida representación de las personas que concilian; **(ii)** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; **(iii)** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; **(iv)** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; **(v)** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público; y **(vi)** Que no haya operado la caducidad de la acción.

² Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-1999-01482-01(37408), mediante la cual señaló "El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.(...)".

³ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera, Auto del 31 de enero de 2008, Radicación No 25000232600020060029401 (33371),- Consejera Ponente Dra. Myriam Guerrero de Escobar

Para el *sub examine* en cumplimiento de las **dos primeras exigencias**, se tiene que, la señora Martha Sara Califa Vargas en su calidad de demandante, fue representada en el trámite de instancia por el abogado Hugo Hernando Osorio Muñoz profesional que contaba con la facultad expresa de transigir (folio 354 y ss), sin embargo, la propia demandante acudió personalmente a las sesiones en las que se desarrolló la audiencia de conciliación posterior a la sentencia. Por su parte, el Municipio de Tunja se pronunció a través de su apoderado judicial previo concepto del comité de conciliación y defensa de la entidad, es decir, las partes en Litis, fueron plenamente informadas de las consecuencias jurídicas de los acuerdos conciliatorios para dar por cumplida la sentencia de veinticinco (25) de febrero del año 2016.

Fue así, como el - **Municipio de Tunja**- presentó acuerdo conciliatorio por el total de las **condenas plasmadas** en la sentencia antes referenciada, tal como se transcribió al inicio.

Para el cumplimiento de los **requisitos tres, cuatro y cinco** se tiene que el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja el día veinticinco (25) de febrero del año 2016, profirió sentencia **condenatoria** en contra del Municipio de Tunja, declarándolo responsable administrativa y extracontractualmente, por la omisión de vigilancia frente a la prohibición de tránsito de vehículos pesados en las vías internas del Barrio San Francisco, inobservancia que produjo daños en el bien inmueble de la demandante, de la misma forma determinó como indemnización proporcional, la suma equivalente a ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000.00) y al valor del avalúo catastral aumentado en un 50% a la fecha de cancelación del fallo.

Por lo anterior, considera este estrado judicial que en el presente asunto, lo convenido no incumple los términos de la sentencia y teniendo en cuenta situaciones tan particulares como que la fórmula utilizada para la liquidación del pago de la sentencia por la suma de los noventa y cinco millones ciento veinticuatro mil pesos (\$95.124.000.00), se tuvieron de presentes los cálculos allegados por los auxiliares de la justicia en el año 2012⁴ y 2013, en tal virtud la suma pactada es razonable, proporcional, considerativa tanto de los intereses de la demandante, como de la demandada, sin dejar de lado que el fallo no fue apelado por la parte accionada, lo que permite afirmar que el acuerdo logrado no incurre en causal alguna de improbación, puesto que no es violatorio de la ley y tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, adicionalmente, la demandante tiene la disposición del derecho en litigio y aceptó el acuerdo de viva voz, así mismo el Municipio actuó en el trámite posterior a la sentencia conforme al concepto del Comité de Defensa y Conciliación Judicial de la entidad, siendo procedente impartirle aprobación, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sobre el último de los requisitos, **la caducidad**, se tiene que tal asunto fue abordado desde el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de abril del año 2010 (folio 68) al señalar que, *"teniendo en cuenta los hechos de la demanda empezaron a ocurrir a comienzos del año 2008 (fl. 3), que presento solicitud*

⁴ Folios 272 a 286, 325 a 343 y 402 a 407.

de conciliación el día 14 de diciembre de 2009, expidiendo certificación de fracasada la etapa de conciliación en el día 11 de marzo de 2010; y que la demanda se presentó el día 15 de marzo de 2010 (fl.13 vto.), no operó el fenómeno de caducidad de la acción de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A.”, es decir, que sobran pronunciamientos al respecto y basta con indicar que dicho análisis no ha tenido variación alguna a esta altura procesal.

Corolario de lo dicho y como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación visto a folio 467 a 461 en contra de la sentencia conciliada, y que la misma fue sujeta a acuerdo conciliatorio por las partes, este despacho se abstendrá de dar el trámite a la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: **No conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) febrero de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **Aprobar la conciliación judicial** realizada entre la señora MARTHA SARA CALIFA VARGAS y el MUNICIPIO DE TUNJA, el día cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante este estrado judicial, sobre la sentencia de primera instancia del veinticinco (25) febrero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en los términos acordados al siguiente tenor:

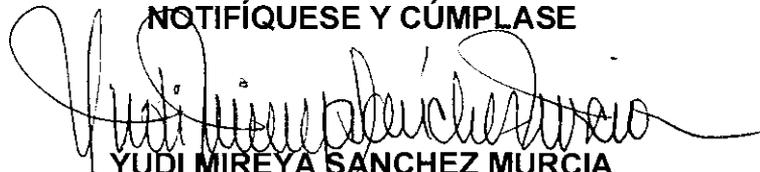
“CANCELAR A LA DEMANDANTE LA SUMA DE NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS (\$95.124.000.00) CIFRA APROXIMADA A LA VALORACIÓN DEL INMUEBLE AFECTADO PARA EL AÑO 2012 YA QUE SE PROCEDERÁ A CANCELAR LOS VALORES RESPECTIVOS EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS ATENDIENDO LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBEN ADELANTAR PARA EL PAGO EN EL ENTE TERRITORIAL; PARA LO CUAL EL DEMANDANTE DEBERÁ ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE REQUIERA EN EL TÉRMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO”.

TERCERO: **Declarar terminado** el proceso de la referencia conforme a lo expuesto.

CUARTO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

QUINTO: En firme este proveído, expídanse las copias auténticas necesarias, con destino a los interesados a su costa, cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



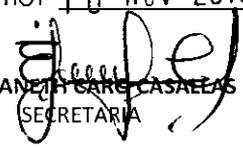
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

II

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado publicado en la página web de la Rama Judicial. No 29 de HOY 10 NOV 2016 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.



ERIKA JANETH CARRÉ CASALLAS
SECRETARÍA